El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66170-31-05-001-2017-00383-01

Demandante: Diana Patricia Bedoya Villada

Demandado: Antonella Valencia Aristizábal

Juzgado de Origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMAS: INDEMNIZACIÓN MORATORIA / PAGO POR CONSIGNACIÓN DE LAS PRESTACIONES ADEUDADAS / REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS LIBERATORIOS RESPECTO DE DICHA INDEMNIZACIÓN.**

La sanción moratoria se origina por la omisión del empleador en pagar al trabajador los salarios y prestaciones únicamente al término de su vinculación laboral (art. 65 del C.S.T.). Pero, si el trabajador se niega a recibir dichos pagos o no existe acuerdo sobre su monto, entonces el empleador se exonera de dicha sanción consignando ante el juez del trabajo o ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber – numeral 2º del art. 65 del C.S.T.

Nuestra superioridad se ha pronunciado sobre el asunto, para explicar que el pago por consignación es un acto complejo que debe ejecutarse a completitud para que produzca efectos plenamente liberatorios de la sanción moratoria. En ese sentido, dicha consignación supone el i) depósito en el banco correspondiente, ii) remisión del título al Juzgado Laboral, iii) decisión judicial que acepte la oferta de pago y iv) su entrega…

A su vez, la aludida Corte resaltó que dichos efectos liberatorios implican no solamente la consignación y seguimiento de los aludidos pasos, sino de la obligación que tiene el empleador de notificar al trabajador o hacerle saber sobre la existencia del título y el juzgado al que puede acudir para retirarlo. (…)

… en efecto Antonella Valencia Aristizabal realizó un depósito judicial el 02/01/2017 a favor de Diana Patricia Bedoya Villada; sin embargo, tal consignación de ninguna manera puede considerarse ahora para efectos de liberarla del pago de la sanción moratoria, pues de conformidad con la normativa atrás descrita y su interpretación jurisprudencial, esta solo ocurre al término del vínculo laboral, que para este caso ocurrió el 28/02/2017, de manera que la consignación realizada por la demandada antes de ello, apenas aparece como un pago de las acreencias adeudadas a la demandante durante el contrato de trabajo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las siete y treinta y cinco de la mañana (07:35 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por **Diana Patricia Bedoya Villada** contra **Antonella Valencia Aristizabal,** radicado 66170-31-05-001-2017-00383-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Diana Patricia Bedoya Villada pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Antonella Valencia Aristizabal desde el 16/04/2016 hasta el 23/12/2016, que finalizó sin justa causa, mediando una situación de estabilidad laboral reforzada; en consecuencia, pretende el reintegro al cargo que venía desempeñando, los salarios que dejó de percibir desde el 23/12/2016 hasta “*la presentación de la demanda”,* el auxilio de transporte, dotación, prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, aportes a seguridad social, y las indemnizaciones por no consignación de cesantías y moratoria.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* prestó sus servicios personales como auxiliar de cocina a favor de Antonella Valencia Aristizabal en Ultra Pollo y Pizza desde el 16 de abril hasta el 23 de diciembre de 2016; *ii)* tenía un horario de trabajo de 08:00 am a 12:00 de la noche, de lunes a domingo y festivos, por lo que recibía como retribución un salario mínimo; *iii)* desde el 08/11/2016 hasta el 02/12/2016 estuvo incapacitada por Síndrome del Túnel Carpiano; *iv)* último día a partir del cual se otorgaron 20 días más de incapacidad, sin que su empleador pagara las incapacidades respectivas, por lo que tuvo que presentar una acción de tutela; *v)* en diversas ocasiones envió a su empleadora citación para audiencia de conciliación, entre ellas, el 19/12/2016, pero solo hasta el 27/12/2016 se pudo celebrar y en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo, pero se negaron sus derechos prestacionales ante las ofertas irrisorias ofrecidas por la empleadora.

**Antonella Valencia Aristizabal** al contestar la demanda aceptó el vínculo laboral desde el 16/04/2016, pero señaló que el mismo finalizó el 28/02/2017 por justa causa, porque desde el 08/11/2016 hasta el 17/01/2017 la demandante estuvo incapacitada, sin que al cabo de dichas ausencias se reintegrara; por lo que, inició un procedimiento disciplinario que culminó con la finalización del contrato de trabajo el 28/02/2017.

Frente al pago de sus acreencias laborales, señaló que realizó un depósito judicial y que si bien no pagó el auxilio de transporte, solo procedería a pagarlo hasta el 08/11/2016, momento en que se presentaron las incapacidades. Además, señaló que sí pago las prestaciones sociales y vacaciones hasta el 02/12/2016, cuando realizó el depósito, por lo que procedería a pagar las causadas a partir de allí, hasta el 28/02/2017. Todo ello, porque a la demandante presentó una incapacidad a partir del 02/12/2016 que generó duda en la demandada, pues no fue transcrita por la EPS, máxime que la demandante había dejado de presentarse a sus labores desde el 19 hasta el 25 de noviembre de 2016 sin aportar incapacidades médicas.

Por otro lado, aceptó que adeuda las horas extras causadas entre el 16/04/2016 hasta el 08/11/2016, pero en menor proporción a las solicitadas. Por último, únicamente presentó la excepción de mérito que denominó “*inexistencia de las obligaciones demandadas”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes en contienda desde el 16/04/2016 hasta el 28/02/2017, que finalizó con justa causa. Sin embargo, condenó a la demandada al pago del trabajo suplementario, auxilio de transporte, las prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización por no consignación de cesantías, así como los salarios correspondientes a la incapacidad por 20 días, que no fue reconocida por la entidad de seguridad social.

Además, condenó a la demandada a la sanción moratoria del artículo 65 del CST a partir del 01/03/2017 y la absolvió de las restantes pretensiones.

Como fundamento de tal determinación, y en lo que interesa al recurso de ahora, el *a quo*, definió los extremos temporales de la relación desde el 16/04/2016 hasta el 28/02/2017, pese a que la demandada en un primer momento adujo que la relación había finalizado el 02/12/2016, pero en un segundo momento se retractó para explicar que había finalizado el 28/02/2017, todo ello, ante la duda que tenía la demandada frente a una incapacidad de 20 días no transcrita por la EPS a partir del aludido 02/12/2016.

Por otro lado, argumentó que en tanto la demandada aceptó que adeudaba el trabajo suplementario desde el inicio de la relación y hasta el día previo al comienzo de las incapacidades, así como las prestaciones sociales a partir del 02/12/2016 hasta el final de la relación laboral, entonces procedió a liquidarlos y ordenar su pago, de los que descontó el dinero consignado del depósito realizado por la demandada el 02/12/2016 y que la demandante retiró en febrero del año siguiente. Dineros sobre los que impuso la indemnización moratoria, pues ninguna razón existía para haber omitido sus pagos.

**3. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión Antonella Valencia Aristizabal mostró su inconformidad únicamente frente a la sanción moratoria, para lo cual explicó que “*entendía”* la buena fe que el juez tenía que hallar para exonerarlo, pero adujo que de ninguna manera podía concluirse que la demandante no tenía conocimiento de la consignación de sus acreencias laborales, pues en días anteriores habían realizado intentos conciliatorios y que ante la ausencia de acuerdo se procedió a efectuar la consignación, que posteriormente fue retirada por la demandante. Concretamente requirió que la alzada “*valore esa consignación”* y por ende, la absuelva de la indemnización moratoria.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

1. ¿El depósito realizado por la demandada tiene efectos liberatorios de la indemnización moratoria?

**2. Soluciones al interrogante planteado**

**Efectos liberatorios del pago por consignación frente a la sanción moratoria – art. 65 del C.S.T.-**

**2.1. Fundamento jurídico**

La sanción moratoria se origina por la omisión del empleador en pagar al trabajador los salarios y prestaciones **únicamente** al término de su vinculación laboral (art. 65 del C.S.T.). Pero, si el trabajador se niega a recibir dichos pagos o no existe acuerdo sobre su monto, entonces el empleador se exonera de dicha sanción consignando ante el juez del trabajo o ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber – numeral 2º del art. 65 del C.S.T.

Nuestra superioridad se ha pronunciado sobre el asunto, para explicar que el pago por consignación es un acto complejo que debe ejecutarse a completitud para que produzca efectos plenamente liberatorios de la sanción moratoria. En ese sentido, dicha consignación supone el *i)* depósito en el banco correspondiente, *ii)* remisión del título al Juzgado Laboral, *iii)* decisión judicial que acepte la oferta de pago y *iv)* su entrega. Al término de dichos pasos, debe tenerse por cumplida la condición para que cesen los efectos de la indemnización moratoria.

A su vez, la aludida Corte resaltó que dichos efectos liberatorios implican no solamente la consignación y seguimiento de los aludidos pasos, sino de la obligación que tiene el empleador de notificar al trabajador o hacerle saber sobre la existencia del título y el juzgado al que puede acudir para retirarlo[[1]](#footnote-1).

**2.2. Fundamento fáctico**

Rememórese que la demandada únicamente pretende exonerarse de la sanción moratoria, porque a su juicio realizó un depósito judicial que la exime de la aludida indemnización, sin que presentara recriminación alguna contra las demás decisiones del *a quo,* y en esa medida aceptó que la relación laboral perduró del 16/04/2016 hasta el 28/02/2017, tal como fue declarado por el juzgado de conocimiento.

Ahora bien, auscultado el expediente en detalle aparece una consignación de depósitos judiciales realizada el 02/01/2017 a favor de la demandante y proveniente de “*Piñeros Berrio Daniela”,* por valor de $1’218.771 (fl. 81 c. 1), así como la liquidación del contrato de trabajo de la demandante, elaborado y signado por “*Daniela Piñeros Berrio”* para los extremos 16 de abril a 1º de diciembre de 2016, en el que discriminó un salario mínimo más auxilio de transporte como referencia de pago de la prima de servicios, las cesantías, los intereses a las cesantías y las vacaciones, sin que se incluyera pago alguno por horas extras (fl. 82 c. 1).

Luego, obra carta de despido con justa causa el 28/02/2017, firmada por “*Jaidiver Castro Marín”,* como administrador de Ultra Pollo Pizza de propiedad de la demandada (fl. 44 c. 1), debido a que la demandante omitió su reintegro laboral a partir del 17/01/2017 sin que allegara incapacidades médicas, pese a que fue requerida para que reiniciara labores. Además, en dicho documento le informó que le habían realizado un depósito judicial por $1’218.771 que ella ya había retirado (fls. 114 a 115 c. 1).

Por último, milita constancia del Banco Agrario de Colombia en la que certifica que el 08/02/2017 se pagó a la demandante un título por $1’218.771 (fl. 150 c. 1).

En cuanto a la prueba testimonial, se advierte que Daniela Piñeros Berrio es trabajadora de la demandada Antonella Valencia Aristizabal, pues ostentaba un cargo administrativo en el establecimiento de comercio.

Del anterior derrotero se desprende que en efecto Antonella Valencia Aristizabal realizó un depósito judicial el 02/01/2017 a favor de Diana Patricia Bedoya Villada; sin embargo, tal consignación de ninguna manera puede considerarse ahora para efectos de liberarla del pago de la sanción moratoria, pues de conformidad con la normativa atrás descrita y su interpretación jurisprudencial, esta solo ocurre al término del vínculo laboral, que para este caso ocurrió el 28/02/2017, de manera que la consignación realizada por la demandada antes de ello, apenas aparece como un pago de las acreencias adeudadas a la demandante durante el contrato de trabajo.

Ahora, y si en gracia de discusión se admitiera que dicho título debía considerarse como un pago por consignación, pese a haber sido realizado con antelación a la finalización de la relación empleaticia, lo cierto es que su trámite tampoco alcanzaría para eximir a la demandada de la sanción moratoria impuesta, pues el mismo de ninguna manera contenía la cancelación de las horas extras laboradas durante toda la relación laboral ni el pago de las prestaciones sociales causadas entre el 02/12/2016 al 28/02/2017, omisión que fue confesada al contestar la demanda, en suma la mora en el pago de estas acreencias laborales a la terminación del contrato es suficiente para causar la sanción moratoria del artículo 65 del CST, a pesar de existir un pago anterior de otras prestaciones. En cuanto a la buena o mala fe no fue objeto de apelación por la parte demandada.

En conclusión, la consignación realizada por la demandada el 02/01/2017 durante el vínculo de la relación laboral, resulta insuficiente para cesar los efectos de la sanción moratoria por no pago de los salarios, incluidas las horas extras y prestaciones sociales, que corre a partir del día siguiente a la finalización del vínculo laboral el 28/02/2017. Por lo que acertó la primera instancia en cuanto a esta condena.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante, ante la resolución desfavorable del recurso de apelación.

Finalmente en relación a lo solicitado en esta instancia por la parte actora respecto a la insolvencia del demandado es objeto de una petición especial que no puede resolver esta Colegiatura dado la limitación que tiene en su competencia por el recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por **Diana Patricia Bedoya Villada** contra **Antonella Valencia Aristizabal.**

**SEGUNDO:** **COSTAS** a cargo de la demandada a favor de la demandante, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sent. Cas. Lab. de 10/09/2019, SL3678-2019. [↑](#footnote-ref-1)